



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00400	Ejecutivo con Título Prendario	FINANDINA S.A. vs JADER REINEL BASANTE FLOREZ	Auto decreta medidas cautelares	03/03/2022
5200141 89002 2021 00478	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs JUAN CARLOS - GUERRERO ENRIQUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	03/03/2022
5200141 89002 2021 00541	Ejecutivo Singular	HILDA MARGOTH PINTA vs DIANA GABRIELA MORAN	Auto decreta secuestro	03/03/2022
5200141 89002 2022 00087	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs WILLIAM EDUARDO - RIVERA	Auto inadmite demanda	03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00400-00
Demandante:	Banco FinandinaS.A.
Demandado:	Jader Reinel Basante Flórez

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del señor JADER REINEL BASANTE FLÓREZ, en las entidades financieras: NEQUI- BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO. - OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 26.006.980,5 que corresponde al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00478-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Erazo
Demandado:	Juan Carlos Guerrero

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio; solicitud que coadyuva el señor JUAN CARLOS GUERRERO, en calidad de ejecutado.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicada bajo la partida 520014189002-2021-00478-00, propuesto por EDUARDO ILDEFONSO ERAZO, en contra de JUAN CARLOS GUERRERO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado JUAN CARLOS GUERRERO, sobre el vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS: CQI-859, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2008, COLOR: BEIGE.

Líbrese atento OFICIO al señor al INSPECTOR PRIMERO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para cancele la orden de inmovilización del vehículo antes descrito y proceda a entregarlo, en caso de haberse inmovilizado, a la persona que se le retuvo.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 08 de marzo 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00087-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	William Eduardo Rivera Cepeda

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 913860180477.

De la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 161.002 sin indicar los extremos de los mismos, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante, con el fin de verificar que no se incurra en usura u otro cobro indebido.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Respecto de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio no se aporta el número de matrícula mercantil, lo que es indispensable para el decreto de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y en su nombre al profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

